



**RESOLUCION No. CSJATR20-238**  
**13 de mayo de 2020**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Jesús de Jesús Montero Fontalvo, contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico.

**Vigilancia No. 2020 – 00156 Despacho (02)**

**Solicitante:** Jesus de Jesus Montero Fontalvo

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Esther Armenta Castro.

**Proceso:** 2020 - 00061

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2020 - 000156 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Jesus de Jesus Montero Fontalvo, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2020 - 00061, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, al manifestar mora en pronunciarse de fondo sobre la solicitud de incidente de nulidad interpuesto dentro del presente tramite constitucional el 1° de abril del año en curso, sin que hasta la fecha se le haya dado tramite a tal solicitud.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

Honorable MAGISTRADA, por medio de la presente, **JESUS DE JESUS MONTERO FONTALVO** identificado con la C.C. No. 1.045.737.304 de B/quilla Atlántico, como ciudadano Colombiano, me dirijo a usted en calidad de accionante dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la mesa directiva del Concejo Municipal de Candelaria Atlántico y en donde le correspondió el fallo de segunda instancia al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, JUEZ ESTHER ARMENTA CASTRO, solicito a usted de manera respetuosa y urgente una **VIGILANCIA ESPECIAL AL INCIDENTE DE NULIDAD** invocado ante al juzgado en mención basado en los siguientes hechos:

**HECHOS**

1. Como aspirante a ocupar el cargo de Personero Municipal de Candelaria Atlántico, participé en el concurso de mérito llevado a cabo por la Corporación Universitaria Reformada ocupando el primer lugar, sin embargo notando la molestia política y la renuencia del Concejo Municipal de Candelaria al cumplir con el deber legal de llamar a entrevista a los ganadores, procedo presentar una acción de tutela la cual en primera instancia fue fallada favorablemente por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Candelaria.

2. Una vez conocido el fallo, la parte accionada (Mesa Directiva del Concejo Municipal) procede a impugnar correspondiéndole la segunda instancia al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Dra. Esther Armenta Castro.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



3. Fue advertido por este accionante mediante una “**SOLICITUD DE VIGILANCIA ESPECIAL E INTERVENCION URGENTE CONTRA EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA ACCION DE TUTELA**” presentada ante el Consejo Seccional de la Judicatura el 02 de marzo de 2020 (**radicado interno 9CB043F2**), donde se pretendía que a través de una vigilancia especial departe de ustedes ante el juzgado mencionado, éste despacho cumpliera con un fallo transparente y respetuoso del debido proceso en segunda instancia, teniendo en cuenta una serie de comentarios “pregonados” por algunos sectores políticos del municipio de Candelaria con respecto al rumbo que supuestamente ya tenía definido el proceso; y pues, lastimosamente para mí fue notorio así como se había advertido inicialmente al proferirse el fallo de segunda instancia el 30 de marzo de la presente anualidad, fallo que jurídicamente no comparto y cuestiono, sin embargo asumido con respeto. Cabe resaltar que, dentro de la respuesta emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura a través del Honorable Magistrado Juan David Morales Barbosa, hacen mención a que mi queja fue motivada en una presunta mora judicial, sin embargo, muy respetuosamente aclaro que el verdadero motivo de esa solicitud nunca fue la mora judicial si no, la dirección que podría tomar la decisión por los hechos e irregularidades conocidas públicamente y denunciada ante usted antes del proferido fallo.

4. Revisado el fallo del 30 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga en segunda instancia, noto que se desconoció la existencia o vinculación de la persona que ocupó el segundo lugar dentro del concurso el doctor **Marlon Gutiérrez Gómez** (*tercero con interés legítimo*), por lo que otorgué poder al Dr. Roberto Cervantes para que proceda dentro de los términos legales, y por lo cual a presentó debidamente ante el mismo Juzgado el día **01 de abril de 2020 INCIDENTE DE NULIDAD** el cual fue coadyuvado por el tercero interesado (Dr. Marlon Gutiérrez Gómez) argumentando la no vinculación del mismo como tercero con interés legítimo el cual se vio afectado por el fallo toda vez que se le negó el derecho a la defensa, al debido proceso entre otros. (*anexo copia del Incidente de Nulidad*)

5. El Incidente de Nulidad invocado fue recibido por el despacho correspondiente y acusando recibido a través de correo electrónico el día **02 de abril de 2020** (*anexo pantallazo de acuso de recibido*).

6. Posteriormente, recibo el día **13 de abril de 2020** a través del correo electrónico del juzgado “**NOTIFICACION FIJACION EN LISTA**” en donde se especifica que el inicio del término de traslado corresponde desde el **14-04-2020** hasta el **16-04-2020**. (*anexo copia de la notificación así como del pantallazo*).

7. Posterior a esto, recibo el día **17 de abril de 2020** a través del correo electrónico del juzgado “**NOTIFICACION DE AUTO QUE DECRETA LA PRUEBAS INCIDENTE DE NULIDAD**”. (*anexo copia de la notificación así como del pantallazo*).

8. Considerando la demora por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, procedo a presentar el día **30 de abril de 2020** un “**MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL**” solicitando muy respetuosamente se le imprima **celeridad** a la decisión, fundamentando mi petición en la **ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4 CELERIDAD Y ORALIDAD; artículo 7 EFICIENCIA; artículo 9 RESPETO DE LOS DERECHOS**, (*anexo copia del memorial así como del pantallazo de acuso de recibido*).

Sírvase Honorables Magistrados del Consejo Seccional De La Judicatura – Atlántico, ejercer de manera inmediata, urgente, a través de quien corresponda **VIGILANCIA ESPECIAL** sobre el referido incidente y que cursa en el plurimencionado despacho judicial (Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito de Sabanalarga, Juez Dra. Esther Armenta Castro), para que se tome la decisión que a bien o a su concepto corresponda en derecho sobre el incidente impetrado, toda vez que es notoria la **MORA JUDICIAL** y la forma como la distinguida juez ha dado el manejo al presente y donde se está tratando de hacer valer y proteger son derechos fundamentales y garantías individuales consagradas constitucionalmente en Colombia en relación con los intervinientes en el proceso y el interés que resulta dentro del mismo, y que a concepto de este peticionario se han violado de manera flagrante.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

Han transcurrido Honorables Magistrados **34 DÍAS** desde el inicio del incidente olvidando de tajo la honorable funcionaria falladora que habiéndose suspendido los términos judiciales para los distintos campos de acción de la administración de justicia, prevaleciendo el mecanismo constitucional de acción de tutela en el este momento en el ordenamiento judicial del país, y sin que exista ningún motivo dicho juzgado ha demorado en tomar una decisión negativa o positiva sobre las acciones presentadas conforme a derechos constitucionales y procesales.

Sírvase honorables magistrados proveer para lo de la ley de manera urgente.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 04 de mayo de 2020 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*

- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 4 de mayo de 2020, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 6 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Esther Armenta Castro**, Jueza Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la **Dra. Esther Armenta Castro**, Jueza Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de 07 de mayo de 2020, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo manifestado en su comunicación respecto a la actuación surtida dentro del proceso Acción de Tutela, adelantada en este despacho radicado bajo el número 0061-2020, promovido por JESUS MONTERO MONSALVE, contra CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO, me permito manifestar que el Incidente de Nulidad presentado por el quejoso ya fue resuelto mediante providencia de fecha **05 de Mayo de la presente anualidad**, decisión que fue notificada a las partes en la misma fecha.

Es de ponerle de presente que, a la petición, se le impartió el trámite de un Incidente de nulidad, y se resolvió dentro del términos de Ley, dadas la complejidad del trabajo por las dificultades del COVID 19, me traslade personalmente a las instalaciones del despacho por no contar con los medios electrónicos en casa, resolviendo la solicitud dentro de un término razonable.

Por todo lo anterior, ningún pronunciamiento me resulta posible hacer ante las conjeturas y subjetivas presunciones hechas por el quejoso en esta vigilancia judicial, y respetuosamente me permito informar a tan Honorable Corporación, que no se evidencia en la actuación del Despacho a mi cargo, **ninguna situación de deficiencia, que deba proceder a normalizar o corregir dentro de la actuación surtida en el proceso y ya mencionado.** - Anexo al presente los respectivos autos.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los argumentos presentados en los descargos de la **Dra. Esther Armenta Castro**, Jueza Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, en los que manifiesta haber expedido proveído de fecha 5 de mayo de 2020, que decide fondo sobre el incidente de nulidad, por lo que estima que no existe al momento trámite pendiente por normalizar. Afirmaciones que se entienden presentadas bajo la gravedad del juramento y que se analizarán a continuación.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2020 - 00061.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su trámite tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende en consecuencia con la vigilancia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que **apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos**, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”* (negritas propias para resaltar la idea)

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Jesús de Jesús Montero Fontalvo, dentro del proceso radicado bajo el No. 2020 - 00061, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se observaron las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de fecha de fallo de segunda instancia
2. Copia de incidente de nulidad con fecha
3. Pantallazo de acuso de recibido del 02 de abril de 2020
4. Copia de la notificación y pantallazo del 13 de abril de 2020
5. Copia de la notificación y pantallazo del 17 de abril de 2020
6. Copia del memorial de impulso procesal y pantallazo 30 de abril de 2020.

Por otra parte, la **Dra. Esther Armenta Castro**, Jueza Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

1. Copia de Auto que decreta pruebas de fecha 17 de abril de 2020 dentro del expediente 2020 – 00061.
2. Copia de proveído de fecha 5 de mayo de 2020, donde se pronuncia de fondo sobre la solicitud de incidente de nulidad.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 04 de mayo de 2020 por el señor Jesús de Jesús Montero Fontalvo, dentro del proceso con el radicado 2020 - 00061 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, al manifestar que presento solicitud de incidente de nulidad el día 1° de abril de 2019, y hasta la fecha no se ha dado tramite a tal solicitud.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Esther Armenta Castro**, Jueza Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que el Incidente de Nulidad existente dentro del expediente 2020 – 00061 fue resuelta mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2020, además, expone que dentro del expediente se adelantaron las actuaciones necesarias para poder proferir el fallo respectivo, señalando que algunas actuaciones le correspondió surtir las de manera presencial en el recinto judicial. Argumenta que pese a las dificultades del COVID 19, se trasladó personalmente a las instalaciones del despacho por no contar con los medios electrónicos en casa, resolviendo la solicitud dentro de un término razonable.

Seguidamente sostiene, que no existe fundamentación alguna para la interposición de la presente queja, por cuanto la solicitud presentada por el hoy quejoso fue resuelta en el marco del proceso en su debida oportunidad, encontrándose terminado en la actualidad.

**CONCLUSION:**

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, se pronunció de fondo sobre la solicitud de Nulidad presentada por la parte accionante, mediante proveído del 5 de mayo de 2020 y a la fecha no existe el trámite pendiente que reclama quien instaura la queja.

Razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al haber constatado que el motivo de inconformidad fue superado el 5 de mayo antes de dar a conocer la queja, en consecuencia, no existe mora judicial en la actualidad por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico. Sin pasar por alto el argumento según el cual la funcionaria observa que pese a las dificultades del COVID 19, se trasladó personalmente a las instalaciones del despacho por no contar con los medios electrónicos en casa, resolviendo la solicitud dentro de un término razonable.

Por lo anterior no es procedente dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al no existir en la actualidad situación de deficiencia pendiente por normalizar en el proceso objeto del presente trámite.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2020 - 00061 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, a cargo de la funcionaria judicial Dra. Esther Armenta Castro, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente.



**CLAÚDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.